

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**ACCION PENAL PARA SANCIONAR VIOLACIONES  
A DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad San Carlos de Guatemala

Por

**AURA LETICIA GIRON RODRIGUEZ**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos Profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, agosto de 1999



**JUNTA DIRECTIVA DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO</b>	Lic. José Francisco De Mata Vela
<b>VOCAL I</b>	Lic. Saulo De León Estrada
<b>VOCAL II</b>	Lic. José Roberto Mena Izeppi
<b>Vocal III</b>	Lic. William René Méndez
<b>Vocal IV</b>	Br. José Francisco Peláez Cordón
<b>Vocal V</b>	Ing. José Samuel Pereda Saca
<b>Secretario</b>	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase**

Presidente	Lic. Rodrigo Herrera Moya
Vocal	Lic. Miguel Angel Juárez Ruiz
Secretario	Lic. Gerardo Prado

**Segunda Fase**

Presidente	Lic. Jorge Mario Alvarez Quiros
Vocal	Dr. Julio Roberto Bermejo González
Secretario	Lic. Mario Ramiro Pérez Guerra

"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis." (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



César Leonel Monterroso Valencia  
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 05 de Abril de 1999.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

Licenciado

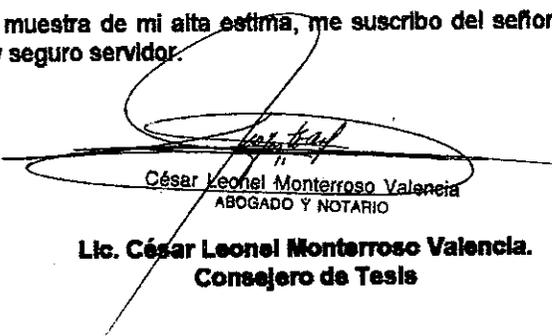
**JOSE FRANCISCO DE MATA VELA,**  
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Presente.

15 ABR 1999

**RECIBIDO**  
Horas: 15 Minutos: 00  
Oficial:

En cumplimiento de lo ordenado por ese Decanato con fecha 10 de marzo del año en curso, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller **AURA LETICIA GIRON RODRIGUEZ**, intitulado "**ACCION PENAL PARA SANCIONAR VIOLACIONES A DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**". La autora puso de manifiesto su capacidad de investigación, utilizó en la elaboración de su trabajo, las técnicas de investigación usuales, aceptó las sugerencias que durante el desarrollo del mismo le hice y consultó interesante bibliografía con tópicos relacionados al tema, lo que le permitió exteriorizar criterio acertados sobre el tema relacionado, por ende **OPINO** que el trabajo de la señora **GIRON RODRIGUEZ**, debe pasar a la fase de revisión, para ser discutido en el examen público correspondiente.

Con muestra de mi alta estima, me suscribo del señor Decano, como su atento y seguro servidor.

  
César Leonel Monterroso Valencia  
ABOGADO Y NOTARIO

**Lic. César Leonel Monterroso Valencia.**  
**Consejero de Tesis**

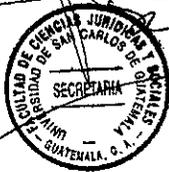




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, diecinueve  
de abril de mil novecientos noventa y nueve.---

Atentamente, pase al LIC. WILLIAM RENE  
MENDEZ para que proceda a REVISAR el  
Trabajo de Tesis de la Bachiller AURA LETICIA  
GIRON RODRIGUEZ y en su oportunidad emita  
el dictamen correspondiente.---

Alhj.



# Méndez & Araujo

ABOGADOS Y NOTARIOS



René Méndez  
de los Angeles Araujo Bohr

Avenida Reforma 7-62, Zona 9  
Edificio Aristos 8o. Nivel.  
Of. 803 y 805  
Tels.: 3629412 - 3629413  
Tel.Fax: 3629413  
Guatemala, C. A.

Mayo 07 de 1999

ENCIADO  
E FRANCISCO DE MATA VELA,  
ANO  
ULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
VERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

11 MAYO 1999

RECIBIDO

Horas: 18:20:50

Oficial:

or Decano:

De conformidad con la providencia de fecha cuatro de marzo de mil  
cientos noventa y nueve, me permito informar a usted, que procedí a  
isar el trabajo de tesis de la Bachiller AURA LETICIA GIRON  
RIGUEZ, que se titula "ACCION PENAL PARA SANCIONAR VIOLACIONES A  
ECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS". Habiendo revisado el contenido  
trabajo presentado por la sustentante, puede arribarse a la  
lusión de que el mismo, no sólo reúne los requisitos exigidos en la  
lamentación, sino además, presenta una temática de especial  
rtancia para el ámbito penal guatemalteco.

Así mismo, la bibliografía consultada fue de mucho interés; lo  
coadyuvó al cumplimiento de los objetivos, reflejados en las  
lusiones del informe final.

En consecuencia, soy de la opinión que el trabajo cumple con los  
isitos que establece el Reglamento, por lo que puede aprobarse para  
sirva de base al Examen Público de la autora.

No habiendo nada más al respecto.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. William René Méndez  
Revisor



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, quince de julio de mil novecientos noventa y  
nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del  
trabajo de tesis de la bachiller AURA LETICIA GIRON RODRIGUEZ  
Intitulado "ACCION PENAL PARA SANCIONAR VIOLACIONES A  
DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS ". Artículo 22  
del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público

ALHJ.



## **ACTO QUE DEDICO**

### **A DIOS:**

Por darme la fuerza para llegar a la meta trazada.

### **A MIS PADRES:**

Miguel Angel Girón (Q.E.P.D.)  
María Teresa Rodríguez de Girón  
Especialmente a mi Madre por su amor y ayuda

### **A MI ESPOSO:**

Elmar Vinicio García Arévalo  
Por su apoyo incondicional

### **A MIS HIJOS:**

Vinicio Javier y Angela María  
Con todo mi amor, por ellos y para ellos.

### **A MIS HERMANOS:**

Julio César, Lilia Esperanza, Carmen Aracely,  
Edwin Tomás y Claudia Maribel  
Con cariño especial

### **UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA,**

Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Centro de Estudios donde hoy alcanzo el anhelo de todo  
estudiante.-



**EL DERECHO DE AUTOR "la más sagrada, la más legítima, la más inatacable, y, puede decirse, la más personal de todas las propiedades es la obra fruto del pensamiento del autor".**

**Chapelier, citado por Jessen (1970, pag. 31)**



### INTRODUCCION:

Hablar de derecho de autor, significa citar una materia jurídica que hasta ahora habla sido poco tratada académicamente y muy desconocida o poco analizada. Cada día esta materia cobra mayor auge, debido al interés que existe en resolver las necesidades del desarrollo industrial y comercial a nivel mundial.

En la actualidad se reconoce universalmente que el progreso social y económico depende en gran medida de que haya personas que posean los conocimientos necesarios para asegurar una óptima utilización de los recursos de la ciencia, la tecnología y la administración, por consiguiente se hace importante que se favorezca la producción intelectual nacional. Para ello es menester contar con una legislación que proteja eficazmente el derecho de autor, teniendo presente que las leyes y decretos no bastan para alcanzar dichos objetivos, pues es indispensable que los estados reconozcan el papel fundamental que desempeñan las sociedades de autores con el surgimiento de sus creaciones y la difusión de obras del espíritu, que llevan inmerso un derecho moral y un derecho patrimonial susceptible de protección legal.

En la actualidad, Guatemala es uno de los países en que, el derecho de autor ha cobrado gran importancia, se ha creado una ley específica para garantizar la



protección de los creadores de obras, tratando de proteger el derecho moral y patrimonial que lleva inmersa la creación de una obra respecto de su autor. Aun así, no basta que un país reconozca el derecho de autor y promulgue al respecto una ley nacional, es necesario que además las leyes nacionales se apliquen verdaderamente y con eficiencia, y que tal aplicación sea tal, que pueda disuadir en el mayor número posible a todos aquellos que de una u otra forma violan constantemente EL DERECHO DE AUTOR (PIRATERIA).

Tales violaciones deben ser condicionadas al precepto legal, como las que establece la reforma introducida al artículo 274 de El Código Penal, que es la aplicación legal requerida y necesaria para sancionar las violaciones a derechos de autor.

Este aspecto es el que se trata de enfocar en el presente trabajo, al analizar lo que es el autor, su obra, sus derechos conexos, la importancia dentro de la sociedad y el estado; las constantes violaciones a que esos derechos están sujetos, y por consiguiente la necesaria aplicación de sanciones penales que es el medio singularmente eficaz para garantizar una suficiente y efectiva protección del derecho de autor y derechos conexos.

## CAPITULO I

### VISION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR:

#### **Definición Doctrinaria.**

Para precisar una definición clara de lo que es Derecho de autor, debemos tener presente que el Derecho de Autor, se basa en la premisa de que no existe forma alguna de propiedad tan legítima como lo es la creación del intelecto, que es una creación propia del espíritu. Esto equivale a que dentro del marco legal, los autores de obras literarias y artísticas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tienen derecho exclusivo sobre la propiedad, uso y transferencia de sus obras, y por consiguiente a la protección de su derecho como autor y de los derechos que lleva implícito, su derecho moral y su derecho patrimonial.

Teniendo presente lo anterior, podría tenerse como **definición doctrinaria:**

**"EL DERECHO DE AUTOR** es el conjunto de facultades patrimoniales y morales de que goza el autor con relación a su obra".

#### **Definición Legal**

Actualmente no existe en ley alguna, el concepto básico de lo que debe entenderse como Derecho de Autor, sin embargo, en algunos convenios o

tratados de los que Guatemala es parte nos dan una pequeña idea de lo que puede tomarse como derecho de autor, así por ejemplo la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas en su artículo II indica:

“ El derecho de autor, según la presente convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho de cualquier título, total o parcialmente transmitirlo por causa de muerte....”

La reciente Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, contenida en el Decreto número treinta y tres guión noventa y ocho (33-98), en su artículo 18 indica que “El Derecho de autor comprende los derechos morales y patrimoniales que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra. Visto así podríamos tomar como **una definición legal:**

**“EL DERECHO DE AUTOR,** es el conjunto de facultades morales y patrimoniales que corresponden al creador de una obra literaria artística, sobre la creación, uso, reproducción y explotación exclusivos sobre la misma.”

Así también, técnicamente y bajo un enfoque jurídico, puede definirse como:

"El complejo de normas que reconocen un sistema de derechos de propiedad de ciertos bienes o productos intangibles, resultado de la actividad creativa e intelectual del hombre" <sup>1</sup>

### DE LA AUTORIA Y TITULARIDAD

De acuerdo al glosario de la Organización Mundial de la propiedad Intelectual, (OMPI), **AUTOR** es la persona que **CREA** una obra.

A su vez define a la **creación intelectual** como el acto y resultado de crear una obra.

**La obra** es la forma de expresión de una idea literaria, artística o científica que, producto del talento humano, se realiza y concreta en una creación intelectual, con características de originalidad, susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento.

De acuerdo a los términos anteriores, todos éstos giran alrededor de "la acción de crear", actividad intelectual que supone atributos como los de aprender, valorar, sentir, innovar y expresar, todos ellos exclusivos de la persona humana. Siendo la obra el objeto del Derecho de Autor, la **calificación de autor** corresponde **únicamente a la persona física que realiza la obra.**

Existe también la titularidad. Para referirse al titular del derecho sobre la

---

<sup>1</sup> Marco Antonio Palacios. Artículo "El Derecho de Autor". Revista SIECA página 6. Enero-marzo de 1997.

Creación, las personas jurídicas no pueden crear obras y por lo tanto, sólo pueden ser titulares derivados de algunos derechos de autor, en los casos de las obras creadas por encargo, las creadas en virtud de una relación laboral, las obras cinematográficas y los programas de ordenador.<sup>2</sup>

### **DEL DERECHO MORAL Y DERECHO PATRIMONIAL.**

El derecho de autor se reconoce por la simple creación de la obra, dicho derecho esta comprendido por un aspecto moral y otro patrimonial.

### **DERECHO MORAL EN GENERAL.**

La expresión "Derecho moral" de autor, tiene su origen en la doctrina y jurisprudencia francesas ("droit moral) y ha recibido una general aceptación en casi todos los países. Esta denominación hace referencia al conjunto de poderes jurídicos del autor, que no tienen significación patrimonial, distinguiéndolo así del "derecho pecuniario o "derecho de explotación", en cuyo complejo se integran aquellos otros que sí la tienen (derechos patrimoniales).

En los países de tradición germánica se habla de "derecho de la personalidad" del autor", indicándose así la naturaleza de sus prerrogativas, diversa de la que corresponde por ejemplo en la legislación alemana, a las facultades de explotación y a los derechos de acceso a ciertos ejemplares de la obra en poder

---

<sup>2</sup> Ricardo Antequera Parilli. Seminario Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Profesores Universitarios de los Países del Istmo Centro Americano. Pags. 4 y 5

de otros, de seguimiento y de remuneración equitativa por el alquiler y el préstamo de ejemplares de donde resulta que "derecho de la personalidad del autor" equivale a "derecho moral".

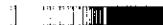
**El Derecho moral** es aquel que comprende no solamente la facultad de publicar y reproducir la obra, sino también las facultades de carácter personal, como la protección de la paternidad de la obra, su uso o cualquier modificación a la misma. Su fin es garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad.

El derecho moral contiene facultades intransmisibles, perpetuas como el derecho del autor a decidir la divulgación de la obra, esto es dar a conocerla o bien mantenerla en reserva; el reconocimiento de su condición de creador, el derecho a exigir el respeto a la integridad de su creación así como a retractarse o arrepentirse del contenido de la obra, y retirarla de circulación.

En cuanto a las características de los derechos morales, la doctrina señala que éstos son personalísimos, inalienables; intransmisibles, perpetuos, imprescriptibles e irrenunciables y pueden ser heredados.

El derecho moral, después de la muerte del autor, solo se transmite a sus sucesores (herederos y legatarios), el ejercicio de las facultades negativas o

[



defensivas: el derecho de exigir respeto al nombre del autor y a la integridad de la obra que, por ello, también son denominadas facultades concurrentes.

### **EL DERECHO PATRIMONIAL**

Los derechos patrimoniales posibilitan que el autor efectúe la explotación de su obra, o como es habitual, que autorice a otros a realizarla, que participe en su explotación y que obtenga un beneficio económico.

El derecho patrimonial, viene a ser aquella facultad que tiene el creador de la obra para usarla, o autorizar su uso por otra persona, o bien transferirla. Es la facultad de explotar la creación de su intelecto.

El derecho patrimonial comprende algunas facultades como:

- Derecho de reproducción; que puede ser de todo o de parte de una obra es la realizada en forma material, tangible y comprende la edición, la reproducción mecánica –de una grabación sonora o de una obra audiovisual, la reproducción reprográfica, etc.
  
- Derecho de comunicación pública de una obra, es la realizada en forma no material, a espectadores o auditores, por medio de la exposición, la representación o ejecución públicas, la radiodifusión, la distribución por redes de cable. Etc.

De derecho de publicación;

Derecho de transformación (derecho de adaptación y derecho de traducción);

Algunas legislaciones incluyen el "Droit de suite" (derecho a percibir una parte del precio de las ventas sucesivas de los originales de éstas, realizadas en pública reventa o con la intervención de un comerciante o agente comercial).

Derecho de distribución;

Derecho de importación<sup>3</sup>

Tanto el derecho moral como el derecho patrimonial, son derechos absolutos, oponibles ERGA OMNES, pero a diferencia del derecho moral, los derechos patrimoniales son transmisibles y su duración es limitada.

### **DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR.**

Los derechos conexos surgieron en la Convención de Roma, aprobada el 26 de octubre de 1961, en la que se protegen a nivel internacional los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los

---

<sup>3</sup> Delia Lipszyc. Seminario Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Profesores Universitarios de los Países del Istmo Centro Americano. Derechos Patrimoniales, Limitaciones, Excepciones y Duración. Pags. 2 y 3

derechos de los productores de fonogramas y los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus transmisiones auditivas y audiovisuales.

Los derechos conexos son conocidos también como: Derechos Análogos, derechos afines o correlativos, derechos vecinos; cuasiderechos de autor.

Los derechos conexos son todos aquellos derechos que corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, con relación a la difusión de obras literarias y artísticas, no a su creación, (publicación, reproducción, interpretación o ejecución).<sup>4</sup>

Básicamente los derechos conexos se reconocen a sus titulares, cuyo contenido es eminentemente patrimonial, excepto en el caso de artistas intérpretes o ejecutantes quienes gozan al igual que los autores, de derechos morales.

La mayoría de legislaciones contemplan los derechos conexos dentro de las leyes sobre derecho de autor, bajo el principio de que éstos no deben menoscabar ni afectar los derechos que corresponden a los autores, tal es el caso de nuestra Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos establece que la protección a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, es independiente a lo

---

<sup>4</sup> Carol Rodríguez Ayau. Tesis: La situación Actual del Autor y Compositor Intérprete y/o Ejecutante en el Arte Musical y su Protección Jurídica en el Derecho Guatemalteco. Universidad Rafael Landívar. Noviembre 1992, Pag. 43

rechos propios de autor, y que éstos no afectaran los derechos que la Ley le concede al derecho de autor.

Los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes se fundamentan en la facultad que tienen éstos de impedir la utilización no autorizada de sus interpretaciones o ejecuciones por terceros, y en el caso de los productores de fonogramas, el derecho de autorizar o prohibir la retransmisión, reproducción y comunicación al público de sus emisiones, aunque las últimas dos tienen reglas de excepción:

En cuanto a artistas intérpretes o ejecutantes, cuando se trate de obras audiovisuales.

En cuanto a productores de fonogramas, cuando la distribución se realice mediante la venta, este derecho se extingue a partir de la primera venta realizada, salvo las excepciones legales.

#### **DIFERENCIA ENTRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.**

El derecho que compete al autor y compositor, y el derecho que compete al intérprete y/o ejecutante son diferentes, aunque la naturaleza jurídica de los dos sea la misma.

El autor o compositor es titular de un derecho de autor sobre su obra; intérprete y/o ejecutante es titular de un derecho conexo sobre su interpretación o ejecución de la obra musical.

El derecho de autor corresponde al creador primigenio de la obra, por el acto de la creación intelectual y el autor y compositor adquieren todos derechos de orden moral y patrimonial reconocidos por la legislación auto. Luego, el creador no depende de ninguno con respecto a su derecho, es de éste no posee el carácter de "derivado" en relación a ningún acto o situación. El derecho de autor posee un carácter autónomo e independiente que nace en un momento preciso en que el autor y compositor dan vida a la obra.

Situación muy diferente sucede con el intérprete y/o ejecutante, ya que el derecho conexo de éstos siempre va a derivar de la existencia de una obra preexistente. Estos artistas siempre necesitan hacer uso de las obras de los creadores para poder realizar sus interpretaciones y/o ejecuciones, a menos que el intérprete y/o ejecutante sean también compositores.

Entonces, por carecer de autonomía sobre la obra, intérpretes y/o ejecutantes deben solicitar la correspondiente autorización al creador para hacer uso de ésta. La labor de éstos se limita más que todo a la difusión de la obra, pero no pueden violar el derecho moral de integridad que le asiste al creador de ésta aun cuando tampoco pueden modificarla o alterarla en su esencia.

s sujetos del derecho conexo son creadores, no de la obra sino de la presión artística de ésta, mediante la cual se da el hálito de vida y existencia a misma ante el público.<sup>5</sup>

---

Ilío Moraga Ramírez. Tesis: Consideraciones sobre los Principios Básicos y las Normas que Regulan los Derechos de Autor y Derechos Conexos en los Países Centro Americanos. Universidad Rafael Landívar. Agosto 1997. Pags. 32 y 33





## CAPITULO II

### PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR

#### **Objeto de Protección del Derecho de Autor.**

El desarrollo de los modernos medios de reproducción ha dado nacimiento a nuevas formas de expresión que por el sonido y la luz, han aumentado considerablemente la esfera de las producciones literarias y artísticas.

Entonces, el derecho de autor protege la inventiva, la habilidad y el trabajo del creador. No obstante desde el punto de vista práctico, sólo es posible proteger a creatividad cuando ésta adquiera una expresión formal. El derecho de autor protege las obras individuales de creación intelectual de carácter artístico, musical, científico y literario.

Lo que protege es la obra en sí, la manera o forma de expresión, no las ideas del autor. El derecho de autor no se aplica a las ideas, a los sistemas, a los principios ni a los métodos.

Es necesario que las ideas se traduzcan en una expresión material, como un libro, una revista, un cuadro, una composición musical, una obra de coreografía,

una película o un disco fonográfico. La reproducción no autorizada de una obra equivale a un robo.

A nivel nacional el derecho de autor generalmente protege las creaciones de los ciudadanos nacionales de un estado dentro de sus fronteras o las obras publicadas por primera vez en este estado.

Las leyes sobre derecho de autor prescriben diversas modalidades de protección de las obras literarias, científicas y artísticas; definen quiénes serán los beneficiarios de la protección y determinan el alcance y la duración de ésta. Las convenciones multilaterales y los tratados bilaterales extienden la protección a los derechos de autor más allá de las fronteras nacionales.

#### **PORQUE DEBE PROTEGERSE EL DERECHO DE AUTOR:**

Mediante la escritura, la imprenta, la palabra, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotografía, la cinematografía, la radio, la televisión, el disco, modernamente el software, o cualquier otro medio de comunicación entre los hombres, ha hecho material la concepción de su inteligencia, como resultado de la imaginación creadora. Esta creación o fruto del conocimiento debe reconocerse y protegerse mediante el Derecho de Autor.

Este reconocimiento legal es el interés general ya que la sociedad depende directamente de la proliferación de las creaciones intelectuales o sea de la promoción de la creatividad.

Entonces el Derecho de Autor debe protegerse en principio, por una razón de justicia social, ya que el autor debe obtener como recompensa de su trabajo, un justo reconocimiento de su creación (Derecho Moral), es decir, el derecho a que se le respete, a decidir si puede ser reproducida o ejecutada en público, cuando y cómo, y derecho a oponerse a toda deformación o mutilación cuando sea utilizada la obra, así como el derecho de obtener los ingresos que perciba por la difusión de su obra, que irán en función de la introducción y aceptación del público, su explotación (derecho patrimonial), o sea el beneficio económico.

La industria del software (es el conjunto de programas que no se pueden palpar, que forman parte del equipo de computación), es una de las más pujantes e innovadoras y es la base de tecnologías más avanzadas y específicas. Por ello la comercialización de programas falsificados o copiados no solo niegan a los programadores de productos sus ingresos legítimos, sino que también obstruyen el desarrollo tecnológico, porque parte de lo que el usuario paga por un programa original, se destina a la investigación. A nivel mundial, de cada diez programas instalados, cuatro son pirateados. Este índice se duplica para Centroamérica, donde el 80% del software utilizado por particulares, empresas e

[



instituciones públicas es plagiado, según estudios realizados por especialistas en la materia.<sup>6</sup>

Finalmente por razón de prestigio nacional, el conjunto de obras de los autores de un país, refleja el alma de la nación y permite conocer mejor sus costumbres, sus usos, sus aspiraciones.

Si la protección no existe, el patrimonio cultural será escaso y no se desarrollarán las artes.

## **DE LA PROTECCION LEGAL AL DERECHO DE AUTOR**

### **Y DERECHOS CONEXOS.**

El conjunto de normas y principios de orden público destinadas al fomento y protección de las obras producto de la creatividad e inventiva humanas, llamado Derecho de Propiedad Intelectual o Derecho de Autor, viene regulado como uno de los derechos humanos fundamentales del hombre, al encontrarse incorporado dentro de dos normas relativas a la protección de estos derechos en la Constitución Política de la República de Guatemala en cuyo artículo 42 se reconoce el Derecho de Autor o Inventor, y en el artículo 46 del mismo cuerpo legal que establece que las disposiciones de los Convenios y Tratados

---

<sup>6</sup> Revista el Financiero. (Negocios Finanzas y Economía) Edición Centro Americana con sede en Costa Rica publicada simultáneamente con el Diario Siglo XXI de Guatemala. De fecha 25 de enero de 1999. Pag. 8

internacionales suscritos por Guatemala en esa materia, tienen preeminencia sobre las normas del derecho interno.

La incorporación de estas normas plantea entonces como un principio elemental de la justicia social, la necesidad de establecer una mayor y más efectiva protección a esos derechos por parte del Estado.

Atendiendo también a la naturaleza e importancia de lo que El Derecho de Autor y sus Derechos Conexos incorporan, hemos de tener presente que la protección abarca no solo al autor nacional, sino también al autor internacional y a la inversa, al autor nacional en diferentes países del mundo en los cuales exista un tratado vigente.

Es por ello, que adicionalmente a las normas de derecho interno que regulan lo relativo a derecho de autor, existen tratados internacionales en los que Guatemala es parte, los cuales han, por ese solo hecho, pasado a formar parte del Derecho Interno.

## DE LA PROTECCION INTERNACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

### Derechos Reconocidos.

La protección por Derecho de autor suele dirigirse a determinado uso de la obra si estos son legales, o tienen la autorización del titular del derecho de autor.

Las obras protegidas a nivel internacional son:

- El derecho a copiar o reproducir de cualquier otra forma toda clase de obra.
- El derecho a distribuir copias al público.
- El derecho a alquilar copias de ciertas categorías de obras (programas de ordenador y obras audiovisuales) por lo menos.
- El derecho a hacer grabaciones sonoras de las interpretaciones o ejecuciones de obras literarias o musicales.
- El derecho a la interpretación o ejecución en público, especialmente de obras musicales o dramáticas, o las obras audiovisuales.
- El derecho a comunicar al público mediante cable o de cualquier otra forma las interpretaciones o ejecuciones de dichas obras

particularmente, a transmitir por radio, televisión o por otros medios inalámbricos, cualquier clase de obra.

- El derecho a traducir obras literarias.
- El derecho a alquilar en particular, obras audiovisuales, obras incorporadas en fonogramas y programas de ordenador.
- El derecho a adaptar cualquier tipo de obra y especialmente, el derecho a realizar obras audiovisuales de estas.
- Además de estos derechos patrimoniales, los autores gozan de derechos morales, por los cuales tienen el derecho a reivindicar su obra y a exigir que se indiquen sus nombres en los ejemplares de la obra y respecto a otros usos de esta, y tienen derecho a oponerse a la mutilación o deformación de sus obras.
- Generalmente, el titular del derecho de autor puede transferir su derecho o conceder licencias sobre ciertos usos de su obra. Sin embargo, los derechos morales generalmente se consideran inalienables si el autor renuncia a ejercerlos.

### Obras Protegidas

Regularmente el derecho de autor tiende a proteger obras literarias y artísticas, es decir creaciones originales en los campos de la literatura y las artes. Estas obras pueden ser expresadas por medio de palabras, símbolos, música, ilustraciones, objetos tridimensionales o sus combinaciones. Prácticamente todas las legislaciones sobre derechos de autor protegen los siguientes campos:

- Obras literarias: novelas, cuentos, poema, y otros escritos cualquiera que sean su contenido, finalidad, forma, etc.
- Obras musicales: serias o ligeras, canciones, óperas, revistas musicales, operetas.
- Obras coreográficas
- Obras artísticas
- Obras fotográficas
- Obras audiovisuales.<sup>7</sup>

## **EL DERECHO DE AUTOR Y SU PROTECCION REGISTRAL**

Una tendencia de aceptación casi universal, es que LA PROTECCION SE OTORGA A LAS OBRAS DEL INGENIO POR EL SOLO HECHO DE SU

---

<sup>7</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Seminario de la OMPI, sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Antigua.

CREACION, sin que el registro de la obra tenga que cumplir con alguna formalidad. El registro de la obra tiene un carácter DECLARATIVO de derecho.

El artículo 105 de La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, señala que El registro de las obras y producciones protegidas por esta ley, es declarativo y no constitutivo de derechos; en consecuencia, la falta u omisión del registro no prejuzga sobre la protección de las mismas ni sobre los derechos que esta ley establece. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los derechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. **Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.**

La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en su artículo 3 norma que: El goce y el ejercicio de los derechos de autor y los derechos conexos reconocidos en esta ley, no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra y son independientes y compatibles entre sí, así como en relación con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto el soporte material a la que esté incorporada la obra, la interpretación artística, la producción fonográfica y con los derechos de propiedad industrial. Las obras de arte creadas para fines industriales también estarán protegidas por esta ley en cuanto a su contenido artístico."

Entonces, la protección por el solo hecho de la creación, constituye una de las varias diferencias que generalmente existen en el derecho positivo con el

derecho industrial - marcas y patentes-, que contempla formalidad obligatorias de carácter registral.<sup>8</sup>

El derecho de autor, surge entre otras cosas, de la naturaleza misma del derecho del autor como un derecho humano, de manera que el legislador, al que "conceder" atributos al creador, no hace otra cosa que "reconocer" el derecho fundamental del hombre.

---

<sup>8</sup> Ricardo Antequera Parilli. Curso Nacional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Jueces de Guatemala Guatemala. 25 y 26 de Marzo de 1996. Pags. 23 y 24.

**CAPITULO III**

**REGULACION LEGAL RELATIVA A LOS DELITOS DE**

**VIOLACION A DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.**

**VIOLACIONES AL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.**

Las creaciones intelectuales son bienes jurídicamente protegidos, igual que lo son los bienes materiales.

De la creación intelectual surge una propiedad tan especial que se integra al patrimonio del titular del derecho tanto como su casa y su tierra.<sup>9</sup>

Por regla general, salvo algunas excepciones prescritas por la ley, la utilización de una obra protegida, es lícita sólo si se ha obtenido la debida autorización del titular con anterioridad a dicha utilización. Todo acto cuyo objeto esté relacionado con uno o más derechos exclusivos - derechos conexos- sobre una obra protegida, constituye una infracción si no se ha obtenido previamente la autorización del autor o del titular de ese derecho. Tal como ocurre cuando se infringen otros derechos, la infracción al derecho de autor en cualquiera de sus formas equivale a un plagio y da derecho para entablar juicio.

La violación a los derechos intelectuales tiene como consecuencia sanciones de carácter civil y penal. En estas últimas deben estar tipificadas las conductas que constituyen el delito; generalmente, la reproducción, distribución, venta, importación o exportación de ejemplares sin autorización del titular del derecho.

---

<sup>9</sup> Carlos Corrales. Revista El Financiero. Edición Centroamericana. 25 de enero de 1999. Pág. 12.

Tanto en lo penal como en lo civil surge el derecho a reclamar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. A este respecto debe subrayarse que el artículo 45 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ADPIC, establece: "Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho el resarcimiento adecuado para compensar el daño que este ha sufrido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual causada por un infractor que sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, ha desarrollado una actividad infractora."

### **ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACION AL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.**

Regularmente las violaciones más comunes son el plagio y la falsificación; ambas contienen una utilización no autorizada de una obra protegida por el derecho de autor.

**El plagio** es copiar los escritos de un tercero y presentarlos como propios;

**La falsificación** equivale a reproducir, representar o comunicar una obra protegida sin autorización, independientemente del medio utilizado.

Usualmente se conocen otras dos expresiones: **piratería y contrabando**, que los refiere al uso indebido del soporte material de la obra intelectual o del objeto que la contiene.

La **piratería** equivale a la reproducción ilícita de obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de radiodifusión, siempre que las mismas se realicen a escala comercial, para lo cual **LOS TRIBUNALES DEBEN TOMAR EN CONSIDERACION LA CANTIDAD DE PRODUCTOS FABRICADOS, LA MANERA EN QUE ESTOS HAN SIDO O VAN A UTILIZARSE, Y LA VOLUNTAD DE OBTENER UN BENEFICIO ECONOMICO ILICITO DE ELLOS.**

Esto quiere decir que si el pirata tiene como intención obtener un beneficio económico de la venta de las reproducciones ilícitas que haga, no importa si la reproducción la hizo por encargo de un tercero, en forma artesanal o de pocos ejemplares.

La piratería de programas de cómputo es una práctica muy extendida y tolerada en todos los países centroamericanos. En general por cada copia autorizada en uso, se hacen al menos una copia sin autorización. En algunos países se hacen hasta 99 copias no autorizadas por cada copia original en uso.

La piratería del software consiste en tomar un programa original y copiarlo para distribuirlo. La piratería tiene diversas caras desde el amigo que nos presta un

[



programa para instalarlo en la computadora de la casa, hasta las red organizadas que se dedican a distribuir programas masivamente en for ilegal.<sup>10</sup>

Para que un acto sea ilícito y constituya una violación a un derecho de autor, necesario:

- Que se trate de una obra protegida (una creación original cuya protección se encuentra vigente); y

Que la utilización de esa obra no se haya efectuado al amparo de una limitación del derecho de autor o de los derechos conexos (fines educativos, de información, cita, etc.)

Ante las dificultades que el continuo avance que la tecnología plantea para prever anticipadamente todas las modalidades delictivas, principalmente si se toma en cuenta que, en lo que a derecho de autor se refiere, las formas de explotación de la obra no están sujetas a numerus clausus, de allí que en principio a aplicar para determinar si existe o no, violación a estos derechos debe ser el siguiente: **"Constituyen violación a los derechos de autor**

---

<sup>10</sup> Carolina Carazo B. Revista El Financiero (Negocios, Finanzas y Economía) Edición Centroamericana  
Pag. 4.

**derechos conexos, aquellos actos que en cualquier forma menoscaben o perjudiquen los intereses morales o patrimoniales de su titular, tales como:**

- La falsa atribución de autoría, usurpando el nombre o seudónimo del autor;
- La comunicación pública de una obra protegida, sin la autorización del titular del derecho;
- La fabricación de ejemplares en un número superior al estipulado en el contrato;
- Falsear las circunstancias de las que depende la remuneración del autor o del artista;
- La reproducción de fonogramas protegidos sin la autorización de productos;
- La fijación, reproducción o transmisión de interpretaciones o ejecuciones protegidas, sin la autorización del artista.
- Hacer modificaciones a la obra, sin la autorización del autor.

En el campo del software existe otra forma de piratería, como es la falsificación. Aquí los falsificadores tratan de engañar al público consumidor haciéndole creer que adquieren un producto original y operan puramente con fines de lucro. La falsificación del software consiste en la copia y venta de software falsificado que ha sido fabricado para que parezca legítimo. Otra modalidad de piratería es la piratería del CD ROOM que es una creciente y costosa modalidad de falsificación. Recientemente, los falsificadores han copiado múltiples títulos de

software de distintas compañías, conocido como una compilación, y los fabricantes de software debido al inexistente control, han introducido en los programas algún virus o códigos dañados.

Así también podemos observar la **piratería en la preinstalación de disco duro** mediante la cual venden computadoras con programas ilegales ya incluidos.

Y, la **piratería en Internet**, que es otra forma identificada por la BSA, que consiste en proporcionar software protegido por las leyes de derecho de autor a usuarios que se conectan mediante un módem a un boletín electrónico. Los programas cargados en los sistemas de boletines electrónicos o de servicios comerciales de comunicación electrónica pueden ser descargados o enviados por correo electrónico a individuos que no poseen licencia.

Modernamente, estos actos son los que constituyen la llamada PIRATERIA.

**La tendencia actual es que las sanciones por violaciones a derechos de autor y derechos conexos, sean castigados por normas penales previstas que sean lo suficientemente disuasivas para la comisión de estos delitos la mayoría incluyen pena de prisión.**

## LEGISLACION NACIONAL E INTERNACIONAL QUE REGULA EL DERECHO DE AUTOR y DERECHOS CONEXOS:

### Legislación Internacional.

Debe tenerse presente que, adicionalmente a las normas de derecho interno que regulan lo relativo a derecho de autor, existen tratados internacionales en los que Guatemala es parte, los cuales por ese solo hecho, han pasado a formar parte del Derecho Interno, y por ser el derecho de autor un derecho humano, tales tratados tienen preeminencia ante las normas ordinarias.

Entre los tratados internacionales más relevantes en cuanto a materia de Derecho de autor y Derechos Conexos se refiere, podemos mencionar:

1. Acuerdo sobre los Aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC-1994)
2. Convenio de Berna Para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.  
Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

3. Convenio de Ginebra para la Protección de Productores de Fonogramas  
Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas.
4. Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras  
Programas Transmitidos por Satélite.
5. Tratado de Ginebra sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales.
6. Convención Universal sobre Derechos de Autor ("UCC")
7. Convención Interamericana Sobre el Derecho de Autor en Obras Literaria  
Científicas y Artísticas. (Convención de Washington 1946).
8. Acuerdo de Cartagena, Decisión 351, Régimen Común Sobre Derechos de  
Autor y Derechos Conexos.
9. Tratado de la OMPI sobre derecho de autor 8 (WCT-1996) Convención de  
Washington.

## Legislación Nacional

Las normas nacionales que regulan lo relativo a Derecho de Autor son:

1. Constitución Política de la República de Guatemala
2. Código Civil
3. Código de Comercio (Contratos de Edición, Reproducción y Ejecución de Obras. Artículos del 824 al 860).
4. Código Penal
5. Código Procesal Penal
6. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto 32-98 de El Congreso de la República
7. Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable. Decreto 41-92 de El Congreso de la República.
8. Estatutos de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores AGAYC. Acuerdo Gubernativo 53-85.
9. Reglamento de Registro de Obras Artísticas, Científicas y Literarias. Acuerdo de la AGAYC, año 1989.

El presente trabajo tiene por fin establecer la necesidad de la aplicación de sanciones Penales, a todo aquel acto que constituya una violación al Derecho de

|



Autor o Derechos Conexos, por lo que solamente se entrará a conocer las normas reguladoras en éste ilícito a nivel nacional.

## **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y SU REGULACION:**

Siendo el Derecho de autor uno de los derechos inalienables, irrenunciable propios del hombre, se reconoce como uno de los derechos humanos y establecer La Constitución Política de la República de Guatemala:

**Artículo 42. Derecho de autor o inventor.** Se reconoce el derecho de autor el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

Entonces el Derecho de Autor deviene principalmente de una norma Constitucional, contenida en **materia de derechos humanos**, lo que le concede suma importancia, no solo como nacional, sino por la preeminencia del Derecho Internacional en materia de derechos humanos, otorgándole protección tanto a los nacionales como a los extranjeros, sobre sus derechos autor y derechos conexos, los cuales deben tener la importancia y protección no solo en el ámbito territorial, sino a nivel internacional, en el caso de la protección de autores nacionales en países extranjeros, y para autores extranjeros dentro del territorio nacional.

**Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Anteriormente se hizo referencia a los tratados internacionales relacionados con el Derecho de Autor y Derechos Conexos, por cuanto establece la Constitución Política de la República de Guatemala, que los mismos tienen preeminencia sobre las normas de carácter interno, trasladándolos a la esfera Constitucional, por lo que el Derecho de Autor y Derechos Conexos, tiene carácter constitucional, y por lo tanto todo aquel tratado internacional en el que Guatemala sea parte, tiene preeminencia sobre cualquier ley ordinaria interna.

#### **CODIGO PENAL Y SU REGULACION:**

Para establecer aquellos actos que constituyen violaciones a los derechos de Autor y Derechos Conexos, debemos conocer los elementos que tipifican esos actos como ilícitos, analizando las siguientes figuras:



Al hablar de actos ilícitos que constituyen un delito, entendemos que DELITO es "Toda acción humana antijurídica, típica, culpable a la que esta señalada una pena."<sup>11</sup>

Uno de los elementos para que una conducta sea tipificada como delito es culpabilidad, la que a su vez se expresa en dos formas:

**"CULPA"** Proviene de un obrar lícito, cuyo resultado antijurídico se basa en negligencia, imprudencia o impericia.

**"DOLO"** Es el propósito o intención deliberada de causar daño, de lesionar o poner en peligro un bien jurídico tutelado.<sup>12</sup>

Visto así, todo acto que constituya una violación a los derechos de autor, es reflejo de la acción o conducta antijurídica y culpable, de una o varias personas quienes con **"dolo"**, o sea la conciencia de que cometen un acto ilícito obtienen un beneficio económico ilícito, violando en esta forma los derechos que al autor corresponden, pues basta con que éste sepa que la obra o l

---

<sup>11</sup> José María Rodríguez Devesa. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Héctor Aníbal de León Velasco – José Francisco de Mata Vela. Página 148.

<sup>12</sup> Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Héctor Aníbal De León Velasco – José Francisco Mata Vela. Pag. 171.

presentación no es suya y sin embargo decida utilizarla, reproduciéndola, epresentándola públicamente, etc.

Es por ello que la tendencia a sancionar este tipo de delitos, es mediante una sanción penal, que conlleve incluso pena de prisión para disuadir a todo aquel que cometa constantemente este ilícito, tal y como aparece en el artículo 274 de El Código Penal, reformado por el decreto 48-95, que ya contempla este tipo de sanciones.

En la actualidad el Derecho de Autor se ha convertido en un elemento esencial dentro del ámbito económico – social, y dada la avanzada tecnología, se acrecienta cada día más las violaciones a tal derecho, tanto de obras internacionales como de obras nacionales. Un ejemplo de ello sería el uso ilegal de SOFTWARE, que es reproducido en forma ilegal a gran escala, y que en Guatemala, ya se están dando los primeros pasos para combatir este tipo de delito, tales como el allanamiento y secuestro de programas de computación y equipo que utilizan los infractores, que copian los programas de forma ilegítima, promovido por Business Software Alliance, tal y como aparece en el diario de Centro América de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Esta es una de las primeras medidas disuasivas para combatir la PIRATERIA.

Es por ello que en una acertada reforma al Código Penal, (contenida en el decreto 48-95), nos refiere a los actos que constituyen una violación a los

[



derechos de autor y sus derechos conexos, indicando en ese mismo artículo las sanciones a que se hace acreedor todo aquel que realice cualquiera de los actos allí contenidos, incluyendo ya la pena de prisión.

El Código Penal norma:

**Artículo 274. Violación a los Derechos de Autor y Derechos Conexos.** Ser sancionado con prisión de cuatro a seis años y multa de cincuenta mil a cien quetzales, quien realizare cualesquiera de los actos siguientes:

- a) La atribución falsa de calidad de titular de un derecho de autor, de artista intérprete o ejecutante, de productor de fonograma de un organismo de radiodifusión, independientemente de que los mismos se explote económicamente o no.
- b) La presentación, ejecución o audición pública o transmisión, comunicación de radiodifusión y/o distribución de una obra literaria o artística protegida, sin la autorización del titular del derecho, salvo los casos de excepción establecidos en las leyes de la materia.
- c) La transmisión o la ejecución pública de fonograma protegido, sin la autorización de un productor, salvo los casos de excepción establecidos en las leyes de la materia.

- d) La reproducción o arrendamiento de ejemplares de obras literarias, artísticas o científicas protegidas, sin la autorización del titular.
- e) La reproducción o arrendamiento de copias de fonogramas protegidos, sin la autorización de su productor.
- f) La fijación, reproducción o transmisión de interpretaciones o ejecuciones protegidas, sin la autorización del artista.
- g) La fijación, reproducción o retransmisión de emisiones protegidas, sin la autorización del organismo de radiodifusión.
- h) La impresión por el editor, de mayor número de ejemplares que el convenido con el titular del derecho.
- i) Las adaptaciones, arreglos, limitaciones o alteraciones que implique una reproducción disimulada de una obra original.
- j) La adaptación, traducción, modificación, transformación o incorporación de una obra ajena o parte de ella, sin autorización del titular.



- k) La publicación de una obra ajena, protegida, con el título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, como si fuera de otro autor.
- l) La importación, exportación, transporte, reproducción, distribución, comercialización, exhibición, venta u ofrecimiento para la venta de copias ilícitas de obras y fonogramas protegidos.
- m) La distribución de ejemplares de una obra o fonograma protegido, por medio de la venta, el arrendamiento o cualquier otra modalidad de distribución, sin la autorización de titular del derecho.

La responsabilidad penal de los dependientes, comisionistas o cualquier otra persona que desempeñe una actividad laboral bajo remuneración o dependencia, será determinada de acuerdo a su participación en la comisión del hecho delictivo.

El Abogado de nacionalidad Costarricense, Carlos Corrales, explica que en los delitos por violación a derechos de autor, se cometen a la vez otros delitos.

- La copia o reproducción no autorizada de programas de computadora protegidos por la legislación de derecho de autor- es ilegal y se castiga con prisión. También se comete el delito de violación a los derechos

marcarlos al usar una marca registrada en el comercio utilizando una copia servil o fraudulenta.

Por otro lado, al no tener factura que ampare la compra del software se defrauda al fisco y se comete el delito de defraudación tributaria.

De igual manera, podrían entablarse acciones civiles por competencia desleal, daños y perjuicios.<sup>13</sup>

**Es necesario entonces, aplicar normas de carácter penal que conduzcan a la disuasión de todos aquellos actos ilícitos que perjudican no solo al autor, a sus derechos conexos, sino que en determinado momento también a la economía y cultura del país.**

#### **CODIGO PROCESAL PENAL Y SU REGULACION.**

Un principio fundamental del Proceso Penal, es la Justicia, por lo que previo a afirmar que se ha cometido un acto considerado como delito, que el sindicado participó en tal ilícito, debe seguirse como principios Constitucionales de Legalidad, de Defensa y del Debido Proceso, que norma que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto

<sup>13</sup> Carlos Corrales. Revista El Financiero (Negocios, Finanzas y Economía), Edición Centroamericana. 25 de enero de 1999. Pag. 12.

calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas.

Dentro de los fines del Proceso Penal Guatemalteco, se tiene por finalidad inmediata, la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento en sentencia de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad, y la pena que le corresponde así como la ejecución de la misma. Estos son los fines inmediatos del proceso Penal Guatemalteco.

Dentro de fines mediatos del proceso penal se busca: la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social. Precisamente, este fin permite referirnos al proceso penal moderno como un mecanismo de redefinición de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos, lo que faculta implementar en ciertos casos salidas diferentes a la de la pena para restaurar la tutela de bienes jurídicos y la convivencia.<sup>14</sup>

Como elementos del proceso penal debe observarse:

#### **ACCION PENAL:**

A través de la acción penal se busca la justicia penal, pues con ésta no necesariamente se busca la condena.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Código Procesal Penal. Exposición de Motivos por Cesar Barrientos Poltecer, pág. XXXIV.

<sup>15</sup> Clariá Olmedo. Derecho Procesal Penal. Sergio García Ramírez. Pág. 162. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. Argentina. México 1977.

Otra definición de acción penal sería: "el recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación de un hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley".<sup>16</sup>

En la legislación Penal Guatemalteca, el Código Procesal Penal en su artículo 24, contempla que la acción penal podrá ejercitarse de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Acción pública;
- b) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera la autorización estatal;
- c) Acción privada

Dentro de esta clasificación, en los delitos perseguibles por acción privada estan:

**Artículo 24 Quáter:** Serán perseguibles sólo por acción privada los delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor;
- 2) Daños;

---

<sup>16</sup> Garraud, Derecho Procesal Penal. Sergio García Ramírez. . Pág. 162. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. Argentina. México 1977.

3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos:

- a) Violación a derechos de autor;
  - b) Violación a derechos de propiedad industrial;
  - c) Violación a los derechos marcarios;
  - d) Alteración de programas;
  - e) Reproducción de instrucciones o programas de computación;
  - f) Uso de información;
- 4) Violación y revelación de secretos;
- 5) Estafa mediante cheque;

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme el artículo 539 de este Código. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del artículo anterior.

Corresponde entonces, para el caso de reclamar una violación a un Derecho de Autor, el procedimiento de Acción Privada que señala el proceso penal.

## **DE LA NUEVA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

En Guatemala, después de muchos años y varios intentos, en la reciente Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (Decreto 33-98), publicado en el Diario Oficial el 18 de junio de 1998, se adoptó una nueva legislación sobre derechos de autor. La nueva ley que vino a reemplazar la anterior ley que regía el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas de 1954, incorpora definiciones aplicables y satisfactorias y cumple con las obligaciones internacionales del país, de acuerdo a los ADPIC, y el Convenio de Berna en lo que se refiere a derechos de autor relativo a los programas de cómputo.

La nueva ley de Derecho de Autor tiene por objeto la protección de los derechos de autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, la que se aplicará a los nacionales de cualquier país quienes gozarán de los mismos derechos que los guatemaltecos, y podrán hacer valer los mismos recursos y medios legales para defender sus derechos.

### **Del Registro de las Obras**

La nueva Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, regula el registro respectivo de las obras y demás producciones protegidas por la misma, estará a cargo del Registro de la Propiedad Intelectual.



En dicho registro se inscribirán:

- a) Las obras que así lo soliciten sus autores;
- b) Las producciones fonográficas y las interpretaciones o ejecuciones artísticas y producciones para radio y televisión que estén fijadas en un soporte material, cuando así se solicite por sus titulares.
- c) Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan o restrinjan derechos patrimoniales de autor o conexos, y los que autoricen modificaciones en una obra, cuando así lo soliciten las partes o lo disponga la ley;
- d) Las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas; y
- e) El nombramiento de los representantes y apoderados de las sociedades de gestión colectiva.

De acuerdo a ésta ley, el registro de las obras y producciones protegidas, es un acto declarativo y no constitutivo de derechos por lo que la falta de registro no prejuzga sobre su protección, ya que su inscripción deja a salvo el derecho de terceros. Su inscripción presumirá ciertos hechos y actos, salvo prueba en contrario. Artículo 105 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

La nueva ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, comprende los derechos morales y los derechos patrimoniales así:

“ **Artículo 19.** El derecho moral del autor es inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Comprende las facultades para:

- I. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella;
- II. Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra, sin su previo y expreso consentimiento o a cualquier modificación o utilización de la obra que la desmerezca o cause perjuicio a su honor o reputación como autor;
- III. Conservar su obra inédita o anónima, o disponer por testamento que así se mantenga después de su fallecimiento. El aplazamiento para la divulgación de la obra solo podrá hacerse hasta por setenta y cinco años después de su fallecimiento.
- IV. Modificar la obra, antes o después de su publicación;

- V. Retractarse o retirar la obra después de haber autorizado su divulgación, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos pecuniarios; y
- VI. Retirar la obra del comercio, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos de explotación.”

“**Artículo 21.** El derecho pecuniario o patrimonial, confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros.

Solo el Titular del derecho de autor o quienes estuvieron expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra por cualquier medio, forma o proceso; por consiguiente, les corresponde autorizar cualquiera de los actos siguientes:

- (a) La reproducción por cualquier procedimiento;
- (b) La traducción a cualquier idioma o dialecto;
- (c) La adaptación, arreglo o transformación;
- (d) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier procedimiento o medio, conocido o por conocerse, en particular los actos siguientes:

- i. La declamación, representación o ejecución;
  - ii. La proyección o exhibición pública;
  - iii. La radiodifusión;
  - iv. La transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo;
  - v. La retransmisión por cualquiera de los medios citados en los numerales iii) y iv) anteriores;
  - vi. La difusión por medio de parlantes, telefonía o aparatos electrónicos semejantes;
  - vii. El acceso público a bases de datos de ordenadores por medio de telecomunicación;
  - viii. La puesta a disposición del público de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
- (e) La distribución pública del original y copias de su obra, ya sea por medio de la venta, arrendamiento o cualquier otra forma. Cuando la distribución se efectúe mediante venta, ésta se extingue a partir de la primera venta realizada, salvo las excepciones legales; y
- (f) La de autorizar o prohibir la importación de copias de su obra legalmente, fabricadas, y la de impedir la importación de copias fabricadas sin su autorización."

## **DURACION DE LA PROTECCION AL DERECHO DE AUTOR.**

La limitación más notable al derecho patrimonial del autor es la de ser temporal, esto es la protección y privilegios con que se cuenta al explotar una obra.

La finalidad de la limitación del plazo de protección del derecho patrimonial, es fomentar el acceso a las obras protegidas por el derecho de autor.

En cuanto a la legislación interna, la anterior ley regulaba que los derechos de autor eran protegidos durante la vida del autor, y cincuenta años después de su muerte.

La nueva Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, decreto 33-98, regula que la protección se extenderá por toda la vida del autor y SETENTA Y CINCO años después de su muerte. Cuando se trate de obras creadas por dos o más autores, el plazo comenzará a contarse después de la muerte del último autor.<sup>17</sup>

En cuanto a personas jurídicas se trata, el plazo de protección será de setenta y cinco años contados a partir de la primera publicación de la obra.

---

<sup>17</sup> Artículo 43 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Si no hubiere publicación, el plazo iniciará a contarse dentro de los setenta y cinco años siguientes al de su realización.

El plazo de protección se computa a partir del año siguiente de su creación.

Para los Derechos Conexos, la Ley señala que gozarán de protección por el plazo de setenta y cinco años a partir del uno de enero del año siguiente a aquel en que ocurra el hecho que les dé inicio. Para el cómputo de éste plazo deberá tenerse presente:

- a) En el caso de fonogramas y las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos, a partir de su fijación.
- b) En el caso de actuaciones no grabadas en un fonograma, a partir de la realización del espectáculo; y
- c) En el caso de las emisiones de radiodifusión, a partir de la transmisión.

Cuando se trata de protección a obras audiovisuales, el plazo se contará a partir de la primera exhibición pública de la obra, siempre que tal hecho ocurra dentro de los setenta y cinco años siguientes al de la realización de la misma. Si no fuera así, se contará a partir de la fecha de su realización.<sup>18</sup> Los plazos especificados en la nueva Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos, empezarán a contarse a partir del uno de enero del año siguiente a partir del

---

<sup>18</sup> Artículo 47 Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

hecho que le dio inicio (muerte del autor, exhibición pública de la obra, primera publicación para obras anónimas ó seudónimas, etc.), luego pasarán a ser del dominio público.<sup>19</sup> De acuerdo a lo anterior, la nueva le otorga VEINTICINCO años más de protección que la ley anterior.

### **LIMITACIONES A LA PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.**

De acuerdo a la nueva ley, las obras protegidas por el Derecho de Autor, podrán ser comunicadas en forma lícita, sin autorización del autor, y sin que haya que hacerse alguna remuneración, según el artículo 63 de dicha ley cuando:

- a) "Se realice en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés económico directo o indirecto, y que la comunicación no fuere deliberadamente difundida al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio.
  
- b) Se efectúe con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de dicha institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos,

---

<sup>19</sup> Artículo 48 Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes del centro educativo o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.

- c) Sea indispensable para la práctica de una diligencia judicial o administrativa.

En relación con las obras que ya han sido divulgadas, éstas podrán ser reproducidas sin autorización de su autor, de acuerdo al artículo 64 de la misma ley, cuando:

La reproducción sea por medios reprográficos, de artículos o breves extractos de obras lícitamente publicadas, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y que tal utilización no infiera con la explotación normal de la obra ni cause perjuicio a los intereses legítimos del autor."

- a) La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentra en su colección permanente; con el objeto de preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de necesidad, o bien para sustituir un ejemplar similar, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, cuando éste se haya extraviado,
- 



destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir el ejemplar en plazo o condiciones razonables;

- b) La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas; y
- c) La reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en lugares públicos, o de la fachada exterior de los edificios, realizada por medio de un arte distinto al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor, si se conociere, el título de la obra, si lo tuviere, y el lugar donde se encuentra.

También la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, norma en su artículo 66 la licitud de utilizar una obra sin autorización del autor, siempre y cuando se mencione la fuente y nombre del autor:

- a) "Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión por cable, las informaciones, noticias y artículos de actualidad en los casos que la reproducción, radiodifusión o transmisión pública no se haya reservado expresamente.
- b) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad, por medio de la fotografía, videogramas, la radiodifusión o transmisión por cable, fragmentos de obras

vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;

- c) Utilizar por cualquier forma de comunicación al público, con fines de información.
- d) Sobre hechos de actualidad, discursos políticos, judiciales, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras similares pronunciadas en público, conservando los autores el derecho exclusivo de publicarlos para otros fines; y.
- e) Incluir en una obra propia, fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como obras de carácter plástico, fotográfico u otras análogas, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, con fines docentes o de investigación”.

#### **DISPOSICIONES RELATIVAS A DELITOS POR VIOLACION A DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.**

En cuanto a violaciones a derecho de autor se trata, la ley establece que para defender los derechos contra quienes violen las disposiciones de la misma, así como de las leyes penales, el autor y los demás titulares de derechos protegidos,

pueden solicitar las medidas cautelares pertinentes, estableciendo la misma ley en su artículo 127, las medidas procedentes:

- a) "La cesación de los actos ilícitos;
- b) El secuestro de las copias o ejemplares ilícitamente manufacturados en el país o introducidos al territorio de la República, y el de los medios para producirlos;
- c) La destrucción o la entrega de las copias o los ejemplares ilícitamente manufacturados en el país o introducirlos al territorio de la República, y los medios para producirlos;
- d) El allanamiento de inmuebles y/o de dependencias privadas, cerradas o públicas;
- e) La indemnización de los daños y perjuicios causados, incluyendo el daño moral, surgidos con ocasión del ilícito;
- f) La revisión de la contabilidad del demandado o sindicado que se relacione con los hechos denunciados;

- g) El producto neto de los ingresos en el caso de una contravención perpetrada de buena fe, respecto a la representación pública de obras dramáticas, dramático –musicales o de obras audiovisuales;
- h) La publicación de la sentencia condenatoria, por cuenta del infractor, en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación nacional; y
- i) Las medidas cautelares precautorias, medios auxiliares o medidas de coerción, que según las circunstancias parezcan más idóneas para asegurar provisionalmente la cesación del ilícito, la protección de sus derechos, o la preservación de las pruebas relacionadas con una violación real o inminente.”

Todas las medidas cautelares, medios auxiliares o medidas de coerción que se soliciten, serán tramitados en forma urgente, siendo competentes para conocer de todos éstos asuntos: LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, y TRIBUNALES DE SENTENCIA DEL RAMO PENAL, correspondientes,

Cuando el titular de un derecho protegido, tenga motivos suficientes y fundados para creer que se sacará o internará del país, productos perjudicando sus derechos que como autor le corresponde podrá solicitar, de acuerdo al artículo 129 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos:



- a) Ante las autoridades aduanales correspondientes, la suspensión de la importación o exportación de que se trate, por un plazo no mayor de diez días hábiles; o
- b) Solicitar al Juez competente que ordene a las autoridades de aduanas suspender el despacho de esa importación o exportación.

La autoridad aduanera, una vez retenida la importación o exportación, levantará la suspensión dentro de los días hábiles siguientes a la notificación al solicitante, si no ha recibido orden de Juez competente para mantenerla vigente.

El solicitante de las medidas cautelares en frontera, será responsable por daños y perjuicios si:

- a) No inicia la acción por la supuesta infracción cometida, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la suspensión de la importación o exportación, y
- b) Cuando la retención fuere infundada.

No será responsable la autoridad judicial o administrativa que dicte la suspensión, si hubiere actuado de buena fe

## DE LAS ACCIONES CIVILES.

"Las acciones civiles derivadas de los derechos patrimoniales, prescribirán en un plazo de cinco años, contados a partir del conocimiento de la contravención o violación del derecho de autor, y se tramitarán en la vía sumaria. La determinación de los daños y perjuicios, en su caso, se hará de conformidad con las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial.

La acción civil derivada de daño moral es imprescriptible.

Artículo 133." Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

De acuerdo a la Ley, "la acción penal podrá ser ejercida conjunta o separadamente con la acción civil, y prescribirá conforme las normas establecidas en el derecho penal." Artículo 134. Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.



## **CAPITULO IV**

### **PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR DELITOS POR VIOLACION A DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.**

#### **ACCION PRIVADA COMO PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR DELITOS POR VIOLACION A DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.**

En el nuevo procedimiento penal, se encuentran ubicados en el capítulo IV, los procedimientos específicos, dentro de los cuales está el procedimiento especial para Juicios por Delito de Acción Privada. Este procedimiento busca promover el diálogo, como forma de resolver conflictos penales que sean de menor gravedad, y que economicen el costo de la justicia.

Los delitos de acción privada, son aquellos que no lesionan el interés social, y su persecución sólo procede mediante querrela planteada por la víctima o sus representantes, lo que hace innecesaria las fases procesales ordinarias de investigación e intermedia.

La acción que se deriva de estos delitos pertenece a la víctima, quien puede desistir, renunciar a su derecho, perdonar o llegar a cualquier clase de convenio, siempre que no viole el orden público ni afecte los derechos irrenunciables.



Dentro de este procedimiento, aunque la acción pertenezca a la víctima, no impide la realización de medidas urgentes de policía.

No existiendo fases preparatoria e intermedia, la querrela deberá presentarse directamente al Tribunal de Sentencia, la que será tramitada mediante un procedimiento específico estipulado del artículo 474 al 483 del Código Procesal, en el que se practicará el debate, en caso fracase la junta conciliatoria previa al inicio del procedimiento especial.

Dentro del procedimiento especial para perseguir delitos de ACCION PRIVADA, existe la posibilidad de que el querellante presente su escrito de acusación ante el Juzgado de Paz local, a efecto de que:

- a) Se realice una junta conciliatoria, con la cual busca facilitar el acceso a la justicia, ya que los jueces de paz podrán intervenir como mediadores en el conflicto, si así lo desea el querellante. También podrán las partes proponer al Juez que acepte como mediador a una persona de reconocida autoridad moral de la comunidad, o el Juez podrá proponérselo a éstas, obteniéndose como resultado:
- b) Si la junta conciliatoria fracasa, el juez de paz remitirá el expediente respectivo al Tribunal de Sentencia competente a fin de iniciarse el proceso legal correspondiente.

- c) Si se llegara a un convenio, siempre y cuando no afecte los derechos constitucionalmente establecidos, se faccionará el acta que contenga las bases del convenio, y ésta servirá de título ejecutivo en caso de incumplimiento.

Así también, existe la facultad de que las partes previo a acudir a la audiencia ante el Juez de Paz respectivo, sometan su conflicto a un centro de mediación y conciliación, para que una vez obtenido algún acuerdo, se deje constancia de lo acordado, y a través de acta simple, se presentará ante el tribunal para su homologación. Si el acuerdo de mediación no se suscribe en el plazo de treinta días, las partes pueden acudir a la jurisdicción respectiva para actuar en la forma correspondiente. Artículo 477 del Código Procesal Penal.

Las partes sólo de común acuerdo podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de Centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los Juzgados de Primera Instancia penal correspondiente, los cuales están conformados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado, quien deben ser capaz de facilitar acuerdos que no violen derechos constitucionales o contenidos en Tratados Internacionales en Derechos Humanos, acuerdos los cuales mediante un breve decreto judicial, se les otorga el valor de título ejecutivo suficiente para iniciar acción civil en caso de incumplimiento a los acuerdos patrimoniales.



Artículo 25 Quáter, Código Procesal Penal.

En caso no se llegara a ningún acuerdo a través de la junta conciliatoria ante el Juez de Paz, o que las partes no hayan optado por concurrir a un Centro de Mediación y Conciliación, deberá iniciarse el Juicio por Delito de Acción Privada, cuya querrela será presentada por el agraviado, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando nombre, domicilio o residencia del querrellado y cumpliendo con las formalidades requeridas.

Si el querellante ejerce la acción civil, deberá cumplir los requisitos necesarios, contenidos en el artículo 124 del Código Procesal Penal, en el cual se indica que la acción civil dentro del procedimiento penal, podrá ejercitarse mientras este pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende, se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes.

La acción civil en el procedimiento penal, comprenderá la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, conforme la legislación respectiva.

Artículo 125 del Código Procesal Penal.

De la acción civil puede desistir el actor en cualquier estado del procedimiento, no así de la acción penal, de la cual podrá desistirse hasta el comienzo del

debate sin perjudicar el ejercicio posterior de la acción reparadora ante los tribunales de competencia civil.

Si se diera el abandono o desistimiento de la acción penal después de iniciado el debate, se tendrá como renuncia del derecho de resarcimiento pretendido.

El desistimiento y abandono de la acción civil, obligar para el actor, responder por las costas que su intervención hubiere causado tanto a él como a sus adversarios.

Presentada la querrela, ésta podrá ser desestimada si por auto fundado se manifiesta que el hecho no constituye un delito, o cuando no se pueda proceder por faltar alguno de los requisitos previstos. La querrela podrá repetirse con los defectos corregidos, y de ser posible con mención de la desestimación anterior, cuya omisión puede ser castigada con multa de diez a cien quetzales. Artículo 475 Código Procesal Penal.

#### **MEDIDAS DE COERCION APLICABLES.**

En cuanto a medidas de coerción, podrán ordenarse la coerción personal para la citación y los que correspondan al caso de peligro, fuga u obstaculación para la averiguación de la verdad. Podrán también, si procede, dictar medidas sustitutivas de prisión preventiva, embargos y demás medidas cautelares

conforme lo establece el Código Procesal Penal. Artículos 477 y 479 Código Procesal Penal.

#### **DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION SIN RESULTADO POSITIVO.**

Si la audiencia de Conciliación no tuviere éxito, el tribunal citará a juicio en la forma correspondiente dentro del plazo de seis días, para que las partes interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.  
Artículo 480 Código Procesal Penal.

### DE LAS EXCEPCIONES:

Debido a que dentro del juicio por delito de acción privada no existen las etapas preparatoria e intermedia, y que en dicho proceso no se establece el momento procesal en que se puede interponer las excepciones, al tenor de lo normado en el artículo 480 del Código Procesal Penal norma podemos analizar:

**“ARTICULO 480. Procedimiento Posterior.** Finalizada la audiencia de conciliación sin resultado positivo, el tribunal citará a juicio en la forma correspondiente. El término final para la incorporación forzosa o espontánea del tercero civilmente demandado coincide con el vencimiento del plazo de citación a juicio.

**En lo demás, rigen las disposiciones comunes.....”**

Siendo así, dicha norma nos remite al artículo 294, que, en lo relativo a la interposición de excepciones en su parte conducente regula:

.....”Las excepciones serán planteadas al juez de primera instancia o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento.....”

Asimismo, el trámite para la interposición de las mismas se regula en el artículo 295, que en su parte conducente norma:

[



**“Artículo 295. Trámite durante el procedimiento preparatorio. La interposición de excepciones se tramitará en forma de incidente.....”**

Las excepciones que señala el Código Procesal Penal son, de acuerdo a lo establecido en el artículo 294 son:

- Incompetencia
- Falta de Acción
- Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

**Efectos de las excepciones:**

Artículo 296 Código Procesal Penal.

- La cuestión de incompetencia será resuelta antes que cualquiera otra.
- Si se reconoce la múltiple persecución penal simultánea, deberá decidirse cual será el tribunal competente.
- Si se declara falta de acción, se archivarán los autos, salvo que la persecución pueda proseguir por otro, en cuyo caso continuará el procedimiento en cuanto a aquel a quien afecta.
- En los casos de extinción de la responsabilidad penal o de la pretensión civil, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

### **DEL DESISTIMIENTO TACITO.**

La acción privada podrá tenerse como desistida por:

- a) Si el procedimiento se paralizare durante tres meses por inactividad del querellante.
- b) Cuando el querellante o su mandatario no concurriere a la audiencia o conciliación o del debate sin justa causa, la cual deberá ser acreditada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha señalada.
- c) Cuando muera el querellante. Asimismo, cuando le sobrevenga incapacidad y no comparezca ninguno de sus representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

Artículo 481 Código Procesal penal.

### **DESISTIMIENTO EXPRESO.**

El querellante podrá desistir en cualquier estado del juicio, con anuencia del querellado, sin responsabilidad alguna, en caso contrario, quedará sujeto a responsabilidades por sus actos anteriores.

El desistimiento deberá constar en forma auténtica o ser ratificado ante el tribunal. Artículo 483 Código Procesal Penal.

## DE LAS IMPUGNACIONES.

### Recursos.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 398 del Código Procesal Penal, las resoluciones serán recurribles solo por los medios y establecidos, pudiendo hacerlo únicamente quienes tengan interés directo en el asunto. También podrá hacerlo el Ministerio Público a favor del acusado.

Las partes civiles podrán recurrir solo en cuanto a sus intereses.

La interposición de un recurso suspenderá la ejecución, únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado.

De los recursos podrá desistirse antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.

El defensor no podrá desistir sin previa consulta y aceptación del imputado o acusado, posterior a la interposición del recurso.

El imputado también podrá desistir del recurso interpuesto por su defensor, previa consulta con ésta, lo que se hará constar en el acto respectivo.

Artículos 398 – 399 - 400 - y 401 del Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal, en su libro III, establece los recursos o medios de impugnación que proceden dentro del proceso penal, estableciendo el procedimiento, trámite y plazo para la interposición de los mismos.

Los recursos que establece el Código Procesal Penal se encuentran contenidos del artículo 402 al 463 siendo los siguientes:

Recurso de Reposición	(Artículos 402 y 403)
Recurso de Apelación	(Artículos 404 a 411)
Recurso de Queja	(Artículos 412 a 414)
Recurso de Apelación Especial	(Artículos 415 a 428)
Recurso de Casación	(Artículos 437 a 451)
Recurso de Revisión	(Artículos 453 a 463)

#### **DE LA SENTENCIA:**

Terminada la audiencia del debate, el Tribunal deberá pronunciar la sentencia respectiva en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el Secretario.

Si el Tribunal considera necesario nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, reabrirá el debate convocando a las partes a la audiencia, y citará a quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes, Esta audiencia no podrá exceder de ocho días. Artículo 384 Código Procesal Penal.

Para la deliberación, El Tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica y resolverá por mayoría de votos, absolviendo o condenando. Artículo 385 Código Procesal Penal.



Dicha sentencia deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 389 del Código Procesal Penal.

El pronunciamiento de la Sentencia será en nombre del Pueblo de Guatemala, una vez finalizado el debate. La lectura tendrá efecto de notificación, pudiéndose entregar copia posteriormente a quienes la requiera.

Si por lo avanzado de la hora no fuere posible diferir la redacción completa de la sentencia, se leerá solo la parte resolutive y se designará a un juez relator que imponga la audiencia para el pronunciamiento respectivo, lo cual no podrá exceder de cinco días posteriores a la lectura de la parte resolutive.

Artículos del 383 al 397 del Código Procesal Penal.

**TRIBUNAL ESPECIFICO PARA JUZGAR DELITOS POR VIOLACION A  
DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.**

De acuerdo a lo establecido en la ley, los Tribunales competentes para conocer de los delitos de Acción Privada son Los Tribunales de Sentencia, y los Juzgados de Paz en donde no hubiere Tribunal de Sentencia competente.

Mediante Acuerdo número 68-98 de la Corte Suprema de Justicia, se acordó la creación del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del Departamento de Guatemala, para conocer de delitos de acción privada el que en su parte conducente dice:

**“...Artículo 1º.** Se crea el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala, con la función específica de conocer de los delitos de acción privada cometidos en dicho departamento, con excepción de los que ocurran en los municipios de Amatitlán, Villa Nueva y Mixco, en los cuales funciona un Tribunal de Sentencia propio de cada uno de ellos.

**Artículo 2º.** Todos los procesos por delito de acción privada que se encuentren en trámite en los diferentes Tribunales de Sentencia del Departamento de Guatemala, hecha la excepción mencionada en el artículo anterior, serán

remitidos inmediatamente al Tribunal creado mediante este acuerdo para su prosecución y fenecimiento.

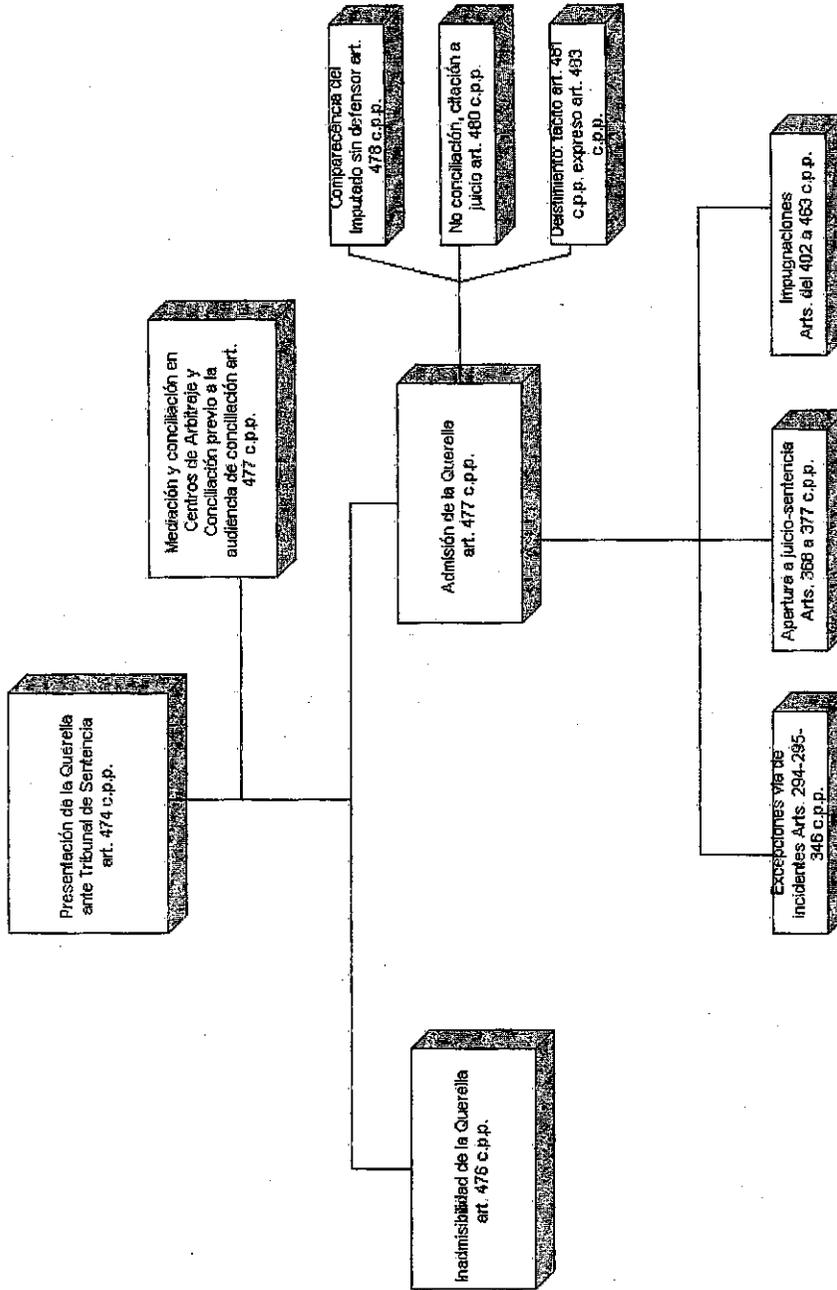
**Artículo 3º.** La Sala décima de la Corte de Apelaciones será jurisdiccional de dicho Tribunal....”

**CAPITULO V**  
**ESQUEMA DEL PROCESO PENAL POR DELITOS DE ACCION**  
**PRIVADA.**

[



# Juicio por delito de Acción Privada



## CONCLUSIONES

1. El Derecho de Autor ha sido una materia jurídica que hasta la fecha no se le había dado la importancia que amerita, desprotegiendo con ello al creador de obras intelectuales.
2. En el pasado no existió una ley que regulara en forma rigurosa los derechos que corresponden al autor y sus derechos conexos, lo que permitió que en forma paulatina se fuera acrecentando en sus diversas modalidades, las violaciones a tales derechos como la piratería, el plagio, la falsificación, etc., desprotegiendo a los creadores de obras que con su intelecto contribuyen enormemente con la ciencia y como consecuencia en el desarrollo social y económico de un país.
3. La tendencia actual, es la aplicación de normas penales que sean lo suficientemente disuasivas para castigar los delitos por violación a derechos de autor y derechos conexos.
4. Guatemala es considerado uno de los países con los índices más altos de piratería, lo que hace necesario la aplicación de normas penales de carácter

disuasivo para sancionar todos aquellos actos en los cuales se viole un derecho de autor o sus derechos conexos.

5. En Guatemala, mediante la recientemente creación de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98 de El Congreso de la República de Guatemala, como buen inicio, se trata de proteger los derechos de autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.
6. El procedimiento señalado para la persecución de delitos por violación a Derechos de Autor y Derechos Conexos, es el Juicio por Delito de Acción Privada, establecido en el Libro IV de El Código Penal, considerado como uno de los procedimientos específicos, cuyo procedimiento por ser más corto y económico, beneficia no solo a la justicia, sino a la víctima en la solución de su petición.

## RECOMENDACIONES

1. Siendo la obra, creación del intelecto humano, inherente a la persona, le convierte en un derecho susceptible de protección por mandato constitucional, por lo que debe brindársele la protección necesaria para evitar todo tipo de violación a los derechos patrimoniales y morales que solo al creador de la obra pertenecen.
2. Es necesaria y urgente la aplicación estricta de las normas penales establecidas para sancionar todos aquellos delitos por violación a Derechos de Autor y Derechos conexos, ya que es el medio más eficaz, a través de la imposición de pena de prisión, para disuadir a todo aquel que cometa el ilícito penal.



## **BIBLIOGRAFIA**

Constitución Política de la República de Guatemala

Código Penal, Decreto 17-73

Código Procesal Penal, Decreto 51-92

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98

Compendio de Leyes Sobre Derecho de Propiedad Intelectual.

Cámara Empresarial de Guatemala –CAEM- 1997.

### **Autoría y Titularidad.**

Curso Nacional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Jueces de Guatemala. Contenido del Derecho de Autor y Derechos Conexos (Organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, en cooperación con el Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Economía. Guatemala, 25 y 26 de marzo de 1996

### **Curso De Derecho Penal Guatemalteco. (Parte General y Parte Especial).**

Hector Aníbal De León Velasco y Francisco José De Matta Vela.

### **Derecho Moral.**

Curso Nacional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Jueces de Guatemala. Contenido del Derecho de Autor y Derechos Conexos (Organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, en cooperación con el Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Economía. Guatemala, 25 y 26 de marzo de 1996).

### **Derechos Patrimoniales. Limitaciones, excepciones y Duración.**

Seminario Regional de la OMPI Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Profesores Universitarios de los Países del Istmo Centroamericano (Organizado por el Ministerio de Economía de Guatemala, la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), y el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe –CERLAC-. Antigua Guatemala, 13 y 14 de julio de 1998).

### **Objeto de Protección del Derecho de Autor. Autoría y Titularidad.**

Seminario Regional de la OMPI Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Profesores Universitarios de los Países del Istmo Centroamericano (Organizado por el Ministerio de Economía de Guatemala, la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), y el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe –CERLAC-. Antigua Guatemala, 13 y 14 de julio de 1998).

**El ABC del Derecho de Autor** (publicado en 1981 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.)

**El Derecho de Autor y el Derecho de Patentes en Guatemala.**

Documento preparado por la Licenciada Edith Flores de Molina. Ministerio de Economía.

**El Financiero (Negocios, Finanzas y Economía, Edición Centroamericana** con sede en Costa Rica, publicada simultáneamente con el diario Siglo XXI de Guatemala con fecha 25 de enero de 1999).

**Los Derechos Intelectuales.** Seminario "El Derecho de la Propiedad Intelectual. (Organizado por la Cámara Empresarial de Guatemala –CAEM-. Escuintla, 29 de septiembre de 1995.)

**Carol Rodríguez Ayau. Tesis: La Situación Actual del Autor y Compositor, Intérprete y/o Ejecutante en el Arte Musical y su Protección en el Derecho Guatemalteco.** Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Noviembre 1992.

**Julio Moraga Ramírez Tesis: Consideraciones Sobre Los Principios Básicos en las Normas que regulan Los Derechos de Autor y Derechos**

8

**Conexos en los Países Centro Americanos. Universidad Rafael Landívar.**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Agosto 1997.**

**INDICE**

<b>CAPITULO I</b>	<b>PAGINA</b>
<b><u>Visión General del Derecho de Autor</u></b>	
I.- Introducción	1
II.- Definición Doctrinaria	3
II- Definición Leal	3
III- De la Autoría y Titularidad	5
IV- Del Derecho Moral y Derecho Patrimonial	6
V.- Derechos Conexos al Derecho de Autor	9
VI.- Diferencia entre Derecho de Autor y Derechos Conexos	11
<b>CAPITULO II</b>	
<b><u>Protección del Derecho de Autor</u></b>	
I.- Objeto de la Protección al Derecho de Autor	14
II.- Porque debe protegerse el Derecho de Autor	15
III.- De la Protección legal al Derecho de Autor	17

	<b>PAGINA</b>
IV.- De la protección internacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos	19
V.- El Derecho de Autor y su Protección Registral	21

### **CAPITULO III**

#### **Regulación Legal Relativa a los Delitos de Violación a Derechos de Autor y Derechos Conexos.**

I.- Violación al Derecho de Autor y Derechos Conexos.	24
II.- Actos que Constituyen Violación al Derecho de Autor Y Derechos Conexos.	25
III.- Legislación Nacional e Internacional que Regula el Derecho de Autor y Derechos Conexos.	30
IV.- Legislación Internacional	30
V.- Legislación Nacional	32

### **CAPITULO IV**

#### **Procedimiento Para Sancionar Delitos por Violación a Derechos de Autor y Derchos Conexos.**

I.- Acción Privada Como Procedimiento para Juzgar Delitos por Violación a Derechos de Autor y Derechos Conexos.	59
II.- Tribunal Especifico para Juzgar Delitos por Violación a Derechos de Autor y Derechos Conexos.	71

	PAGINA
<b>CAPITULO V</b>	
<b><u>Esquema del Proceso Penal Por Delitos de Acción Privada.</u></b>	74
Recomendaciones	75
Conclusiones	77
Bibliografía	78

